

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Manizales, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

A despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada **Medimas EPS SAS**, mediante escrito del 5 de octubre de 2020, presenta un incidente de nulidad por "indebida notificación" y "supla - legal-por vulneración al debido proceso".

De igual manera, se informa que en este proceso se profirió sentencia el día 25 de septiembre de 2020 en donde resulto condenada dicha entidad. Sírvase Proveer.



**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Manizales, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Mediante escrito del 5 de octubre de 2020, visible en el expediente digital, el apoderado judicial de **Medimas EPS SAS** presenta Incidente de nulidad por "**indebida notificación**" y "**supla -legal-por vulneración al debido proceso**", ya que mediante sentencia del 25 de septiembre del año 2020 fue condenada a pagarle a la parte demandante **Armotor S.A.** unas sumas de dinero por concepto de incapacidades médicas, cuando quiera que no le fue notificado el link donde se llevó a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 72 de C.P.L. y de la S.S. en el presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, lo que implica que la entidad que representa no tuvo la oportunidad de ser escuchada y vencida en juicio, lo que refleja una violación al debido proceso en su dimensión del derecho de defensa "nulidad constitucional" y en lo que tiene que ver con la causal de nulidad 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Si bien, no se requiere auto que ordene correr traslado del incidente de nulidad- artículo 134, inciso 4 del Código General del Proceso, se hace necesario por parte del despacho hacerlo a través del presente auto por las aclaraciones que se realizaran al respecto, en donde obviamente se correrá traslado del incidente no solo con la notificación por estado de este auto sino también conforme lo establece para tales efectos el artículo 110 del Código General del Proceso.

El artículo 134 del Código General del Proceso aplicable al proceso ordinario laboral, que prevé el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., que:

***“Oportunidad y Tramite.***

***Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella.***

***La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)***

A su turno, el artículo 135 del Código General del Proceso, señala:

***“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” (...)*** ***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.”.***

Así, la parte que presenta la nulidad se encuentra legitimada en intereses y oportunidad.

De otro lado, tenemos que las causales de nulidad son taxativas, es decir son las que se consagran en el artículo 133 del ya mentado compendio normativo procesal, de tal suerte que su taxatividad hace desconocer cualquier otro argumento tendiente a solicitar la nulidad y lo convierte en una irregularidad, ya que el legislador parte del presupuesto cierto que con dichas causales se encuentran legitimados

los postulados constitucionales, en especial el del debido proceso y derecho de defensa consagrado en el artículo 29 CN.

La parte incidentalista propone como causales de nulidad una de orden legal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso: **“Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”**. Y otra de orden constitucional, en lo que tiene que ver con la “violación al debido proceso”.

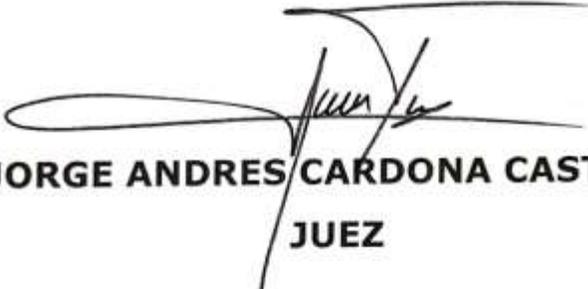
Las causales formuladas centran su argumento bajo el entendido que a la entidad demandada Medimas EPS SAS, no se le notificó al correo electrónico de dicha entidad el Link donde se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPL y de la SS.

Bajo tal horizonte, en principio se podría asegurar que no se estaría frente a la falta de notificación de una providencia “auto o sentencia” - “link de audiencia virtual”, por lo que en estricto sentido no estaría en la taxatividad que exige el artículo 133 del CGP; sin embargo, atendiendo la posible discusión que se pueda presentar frente al particular y a la aceptación que frente al tema de la “nulidad constitucional” en lo que refiere a una eventual violación al debido proceso en su dimensión del derecho de defensa y contradicción- art. 29 CN, que ha aceptado la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, se hace necesario correr traslado del incidente de nulidad formulada por la parte demandada **Medimas EPS SAS** bajo las causales de **“indebida notificación”** y **“supla –legal–por vulneración al debido proceso”** a la parte demandante sociedad **Armotor S.A.** y a la parte codemandada **Cafesalud EPS S.A.**, dado que existe legitimación e interés para plantearla y la misma es admisible frente al hecho planteado, este es, frente a una **sentencia que impone una condena o prestación a favor o en contra de persona natural o jurídica que “no fue citada al proceso”**.

En conclusión, se dispone correr traslado a las partes ya mencionadas por el término de tres días, teniendo en cuenta que tal nulidad se surte por fuera de audiencia, de la manera ya señalada con antelación.

Para no violentar el derecho de defensa y contradicción que le pueda asistir a la parte demandante sociedad **Armotor S.A.** y a la parte codemandada **Cafesalud EPS S.A.**, frente a la nulidad formulada por **Medimas EPS SAS** y, teniendo en cuenta que en este proceso ya se había dictado sentencia, se dispone que por secretaria sea enviado este auto a la sociedad demandante y codemandada a sus correos electrónicos para que se entere de tal proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE ANDRES CARDONA CASTAÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO 1° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES

Por Estado No 119 de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Manizales, 20 de octubre de 2020.

  
**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL  
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3d8e384ef7ca2a8e0117d74279f670f309c93686fe5c398da03c9  
bd325bd729**

Documento generado en 19/10/2020 03:55:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**